



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/27/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL¹

DENUNCIADA: LIZETT
ARROYO RODRÍGUEZ

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Lizett Arroyo Rodríguez, exdiputada local de la LXV Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca, consistente en propaganda personalizada, así como la vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la existencia de distinta propaganda con su imagen, colocada tanto en espectaculares como en transportes urbanos y suburbanos.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
4. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA DENUNCIADA.....	5
5. MEDIOS DE PRUEBA	5
6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS.....	6
7. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA	6
8. CUESTIÓN PREVIA	7
9. ESTUDIO DE FONDO	8
9.1 Marco Normativo.....	8
9.2 No se configura la promoción personalizada al no acreditarse el elemento objetivo, el cual es necesario para que se actualice la infracción, tampoco obran elementos para acreditar la transgresión al artículo 134 de la <i>Constitución Federal</i>	10
10. RESOLUTIVO.....	16
ANEXO ÚNICO.....	17

¹ A través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² **Secretariado:** Fernando Josabeth Guzmán Núñez

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
PAN	Partido Político Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre del año pasado, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían entre otros cargos, diputaciones y concejalías, así mismo, estableció³ entre otras, las etapas siguientes⁴:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

³ Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-24/2023**.

⁴ En el cuadro se elaboró una síntesis de las etapas y periodos que en el caso interesa, si desea saber la totalidad de las etapas y periodos del proceso electoral citado, puede visitar el siguiente enlace:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%2023-2024%2007092023.pdf>



II. Queja. El trece de octubre del año pasado, el *PAN*, presentó una queja en contra de Lizett Arroyo Rodríguez por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de varias imágenes colocadas tanto en espectaculares, como en medios de transporte público. Por consiguiente, la culpa in vigilando a *Morena*.

III. Sentencia local y federal. El doce de enero de este año, este Tribunal dictó sentencia en el PES/26/2024, en la que se declararon **inexistentes** los actos precisados en el punto anterior.

No obstante, dicha sentencia fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa, quien la **revocó** parcialmente⁵, pues si bien la consideró apegada a derecho, refirió que no se emitió pronunciamiento alguno sobre sí, con la difusión de las imágenes denunciadas se transgredió lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

IV. Remisión a la Comisión de Quejas. El doce de febrero de este año, derivado del punto anterior, este Tribunal remitió a la citada Comisión, copia certificada de los autos del PES/26/2023, a efecto de que iniciara un nuevo procedimiento -el que hoy nos ocupa- únicamente respecto de la promoción personalizada y la transgresión al artículo 134 de la *Constitución Federal* denunciada.

V. Admisión, emplazamiento y audiencia. El veintinueve de junio de este año, la *Comisión de Quejas* admitió a trámite la queja que dio inicio a este procedimiento, así mismo, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el cuatro de julio de este año.

VI. Turno a ponencia y radicación. El diez de julio del presente año, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones, quien por acuerdo de cuatro de octubre lo radicó y

⁵ En sentencia de treinta y uno de enero de este año en el expediente identificado con clave **SX-JE-5/2024**.

procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes consideraciones:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador⁶ cuando se denuncien entre otras cosas, la probable comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidaturas en el marco del proceso electoral.

Entonces, si en el presente asunto se denuncia la presunta comisión de promoción personalizada y la vulneración al artículo 134 de la *Constitución Federal* con impacto en el presente proceso electoral local, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el asunto planteado.

3. CAUSA DE IMPROCEDENCIA

En su escrito de alegatos, la denunciada mencionó que a través de dos actas de verificación levantadas por personal de la Oficialía electoral del *Instituto electoral* se certificó la existencia de la publicidad denunciada, no así de su procedencia.

Situación por la que estima, la queja que dio inicio a este procedimiento debe desecharse de plano, al existir -desde su óptica- una imposibilidad para entrar a analizar el fondo de las presuntas violaciones que se le imputan.

No le asiste la razón, pues si bien el acta levantada por la Oficialía electoral solo certificó la existencia de la publicidad denunciada, lo cierto es que la autoridad instructora realizó diversas diligencias para verificar su procedencia, mismas que serán valoradas en términos de ley y analizadas junto con las alegaciones de las partes en el apartado correspondiente de esta sentencia.

⁶ Con fundamento en el artículo 25 apartado D, 114 BIS de la *Constitución Local*; 338 numeral 2 y 339 de la *Ley de Instituciones*, conforme a los artículos 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*.



Lo anterior para determinar si en el caso, nos encontramos ante la configuración de la promoción personalizada y la transgresión al artículo 134 de la *Constitución Federal* se le imputa, **de ahí que no le asista la razón** a la denunciada.

4. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA DENUNCIADA

- En su denuncia, el *PAN* refirió:

Que, hay cuatro espectaculares colocados en distintas partes de la ciudad, así como también, que fueron colocados vinilos impresos en la parte trasera de cuatro medios de transporte público que -a su decir- circulan en distintas partes de la capital, respectivamente con propaganda electoral de la denunciada, quien -menciona- es aspirante a candidata a diputada local o presidenta municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Derivado de lo anterior, refiere que la denunciada promovió su imagen y, por consiguiente, transgredió el artículo 134 de la *Constitución Federal* relativo a la utilización de recursos públicos.

- En defensa, ¿qué dijo la denunciada?

Que no contrato espectaculares ni vinilos adheridos a los transportes públicos, además de que en su momento se deslindó de los mismos, pues -refiere- de manera indebida y sin su consentimiento se usó tanto su nombre como su imagen.

- No obstante, el *PAN* sostuvo que:

De acuerdo a la certificación realizada por la Oficialía electoral respecto a los espectaculares, así como los anuncios colocados en la parte trasera de autobuses, se tiene que la denunciada, realizó promoción personalizada de su imagen como servidora pública y transgredió lo establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

5. MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba aportados por las partes y las recabadas por la *Comisión de Quejas*, así como las reglas para su valoración

se desarrollan en el **Anexo Único**⁷ de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Derivado de la valoración de los medios de prueba y las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado⁸ la:

- **Existencia de las publicaciones denunciadas y ubicación.** De las actas levantadas con número ciento veintidós, libro dos, volumen III; y número ciento veintisiete, libro dos, volumen III, en ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, se tiene el contenido de tres espectaculares y tres publicaciones en la parte trasera de autobuses de servicio urbano y suburbano, así como la ubicación de cada una.
- **Temporalidad de la publicidad denunciada.** Se toma la temporalidad de las publicaciones denunciadas a partir de que el denunciante tuvo conocimiento de ellas; es decir, el trece de octubre del año pasado.
- **Calidad de la denunciada.** En ese entonces ostentaba el carácter de diputada integrante de la sexagésima quinta legislatura del Congreso de este estado.

No se tiene por acreditado la:

- **Contratación de la publicidad denunciada.** Del análisis de las constancias que integran este expediente, **no se acredita** que la parte denunciada haya contratado la colocación u ordenado la difusión objeto de denuncia.

7. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Conforme se establece en el escrito de denuncia y del propio emplazamiento, este Tribunal advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar** si la denunciada, derivado de la existencia de distintos espectaculares y vinilos colocados en

⁷ Conforme a las reglas de valoración probatoria previstas en los artículos 325 y 326 de la *Ley de instituciones*.

⁸ Hechos que también se encontraron acreditados en el PES/26/2026 y **SX-JE-5/2024**.



transportes urbanos y suburbanos en donde se muestra su imagen, realizó **promoción personalizada** y vulneró lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

8. CUESTIÓN PREVIA

- Presunción de inocencia

Previo al estudio de fondo conviene recordar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia** en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución Federal*, el cual opera a favor de la parte denunciada.

Dicho principio también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, **la presunción de inocencia** no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que **es un derecho** y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ello es así, de acuerdo al criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado, como lo son los principios propios del derecho penal, apoyado en la Tesis de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**

APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.⁹

9. ESTUDIO DE FONDO

Temática: Promoción personalizada y vulneración al artículo 134 de la *Constitución Federal*

9.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* prevé la prohibición de generar y difundir propaganda personalizada¹⁰.

Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que **para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable**, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos¹¹:

1. **Elemento personal.** Cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
2. **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
3. **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada

⁹ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS.POR.EL.DERECHO.PENAL>.

¹⁰ **Artículo 134** de la *Constitución Federal* “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

¹¹ En la **jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

El artículo 2, en su fracción XXVIII, así como, el artículo 156, ambos de la *Ley de Instituciones* definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora, para la *Sala Superior* la promoción personalizada de una persona servidora pública consiste en:

- a) Todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.
- b) Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero¹².

¹² Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

En este sentido, ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción **para sí o un tercero**, puesto que tiene **la obligación** constitucional **de conducirse**, en todo contexto, **bajo los principios de neutralidad e imparcialidad**¹³.

Lo anterior es así porque, como la *Sala Superior* lo ha reiterado, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos** para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

9.2 No se configura la promoción personalizada al no acreditarse el elemento objetivo, el cual es necesario para que se actualice la infracción, tampoco obran elementos para acreditar la transgresión al artículo 134 de la *Constitución Federal*

Como se dijo en los antecedentes, el presente procedimiento tuvo su génesis el trece de octubre del año pasado, con la queja que presentó el *PAN* en contra de Lizett Arroyo Rodríguez por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la existencia de **tres espectaculares** y **tres vinilos** colocados en la parte trasera de transportes urbanos y suburbanos en donde se apreció su imagen tal como se visualiza a continuación:

¹³ Consúltese, entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.



Por consiguiente, se denunció a Morena por la falta a su deber de cuidado respecto de las conductas que se le atribuyeron a la denunciada.

En ese orden, el pasado doce de enero, el Pleno de este Tribunal determinó¹⁴ la **inexistencia** de dichas infracciones, sin embargo, esa determinación fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa, quien, si bien la consideró apegada a derecho, la **revocó parcialmente** para el efecto de que se analizara si, con la difusión de esas imágenes la denunciada realizó actos de promoción personalizada y con ello, transgredió lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Precisado lo anterior, para determinar si en el caso se configura la infracción que se imputa, se procederá al análisis de cada uno de los elementos que integran la conducta denunciada.

¹⁴ En sentencia dictada en el PES/26/2024, visible en el siguiente enlace electrónico: <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/6-pes/3466-pes-26-2023>

En caso de que se acrediten, se considerará actualizada la infracción; de no acreditarse alguno de ellos, no se podrá dar lugar a su configuración.

1. Elemento personal

En estima de este Tribunal, este elemento **se acredita**, pues de las imágenes controvertidas se **identifica** la imagen y nombre de la denunciada – LIZ ARROYO-.

2. Elemento temporal

Este elemento **se configura** porque la certificación de los hechos denunciados tuvo verificativo los días cinco y veintinueve de septiembre y la denuncia fue presentada el trece de octubre, respectivamente del año pasado, es decir, se presentó dentro del proceso electoral, de ahí que se cumpla con este elemento.¹⁵

Lo anterior resulta relevante para definir el grado de afectación de la posible actualización de la infracción.

3. Elemento objetivo o material


A continuación, se insertan las publicaciones denunciadas tanto en espectaculares como en la parte trasera de transportes urbanos y suburbanos, en donde se describirá el mensaje que contienen, posteriormente serán analizadas a efecto de determinar si se configura o no este elemento.

Imagen denunciada, colocada en tres espectaculares	
Imagen	Descripción
	<p>Se observa la imagen y el nombre de la denunciada en letras blancas “LIZ ARROYO”, en un fondo guinda.</p> <p>Seguido de ello, se aprecian las frases:</p> <p>“VOCES DE MUJERES”</p> <p>“Un espacio para ti”</p> <p>Finalmente, se observan logotipos de diversas redes sociales.</p>

Imagen denunciada, colocada en la parte trasera de tres urbanos y suburbanos

¹⁵ Así se configuró en el PES/26/2023, mismo que fue confirmado por la Sala regional Xalapa en el SX-JE-5/2024.



Descripción	Imagen
<p>Se observa la frase: “ESCUCHA LA OPINIÓN DE”</p> <p>Seguido de ello, se aprecia la imagen y el nombre de la denunciada en letras blancas “LIZ ARROYO”, en un fondo guinda, después se advierte la frase:</p> <p>“SIN MUJERES NO HAY DESARROLLO”</p> <p>Finalmente, se observan logotipos de diversas redes sociales.</p>	

De lo anterior se destacan las siguientes frases:

- **“LIZ ARROYO”**

- **“VOCES DE MUJERES”**
- **“UN ESPACIO PARA TI”**
- **“ESCUCHA LA OPINIÓN DE”**
- **“SIN MUJERES NO HAY DESARROLLO”**

De las que este Tribunal, **no advierte un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción.**

Pues del análisis de cada uno de los mensajes que en las publicaciones se comunica, **no se hace alusión** a la trayectoria laboral, académica o de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la denunciada en ejercicio del cargo público que en ese entonces ostentaba.

Tampoco se hizo mención a alguna aspiración personal o de obtener un cargo en el sector público o privado, así como tampoco se refirió a programas de gobierno, plataformas políticas, proyectos de gobierno.

Mucho menos se mencionó que estuviese participando en algún proceso de selección de candidaturas de un partido político y que de esto se haya beneficiado como lo sostiene el denunciante.

Pues sólo se observan frases que, en estima de este Tribunal, no generaron impacto alguno dentro del proceso electoral, por tanto, se considera que, contrario a lo que refiere el *PAN*, **no se configura la promoción personalizada** atribuida a la denunciada, **pues no se actualiza el tercer y último elemento para acreditar tal infracción.**

- Vulneración al artículo 134 de la *Constitución Federal*

Se considera que la denunciada **no vulneró** el artículo 134 de la *Constitución Federal* por las siguientes consideraciones:

Es un hecho no controvertido la existencia de tres espectaculares colocados en distintas partes de la ciudad y vinilos sujetos en la parte trasera de tres transportes urbanos y suburbanos, todos ellos con la imagen y nombre de la denunciada.

Derivado de lo anterior, la *Comisión de Quejas* en su momento realizó diligencias de investigación respecto de la procedencia de esas publicaciones, es decir, requirió diversa información a las siguientes autoridades y apoderados legales:

- Presidencia de la Junta de Coordinación Política del Congreso el Estado
- Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado
- Secretaría de Movilidad
- Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
- Ayuntamiento del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca
- Apoderado legal de choferes del sur y transportes urbanos de Oaxaca
- Apoderado legal de transportes urbanos y suburbanos Guelatao S.A de C.V
- Apoderado legal de transportes urbanos de la ciudad de Oaxaca S.A. de C.V.
- Acta circunstanciada de diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante levantada por personal autorizado de la *Comisión de Quejas*.



Si bien la parte denunciante sostiene que, a partir de la certificación que levantó la Oficialía Electoral sobre la existencia de las publicidades denunciadas, -en su concepto- se tiene por acreditada la citada vulneración.

Lo cierto es que, del estudio armónico de todos y cada uno de los informes rendidos por las autoridades y apoderados legales antes precisados, así como de las constancias que obran en autos, se tiene que **no existe prueba alguna que demuestre que la denunciada, Lizett Arroyo Rodríguez, haya contratado el uso y difusión de la publicidad que hoy se controvierte.**

Al respecto, cobra relevancia el principio de **presunción de inocencia** que opera a favor de la parte denunciada¹⁶, misma que no deriva en que esta haya negado los hechos, sino que se llega a la convicción de que **no cometió el ilícito que se le atribuye** a partir de la concatenación de todos los elementos reunidos por las distintas investigaciones que realizó la *Comisión de Quejas*.

Conviene recordar que, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser asuntos de carácter **dispositivo**, la **responsabilidad no se presume**, sino que **se acredita** con elementos objetivos e idóneos de prueba.

En casos de acusaciones por promoción personalizada, **es necesario que se demuestre el uso indebido de recursos públicos**. Si no se logra acreditar esta relación, no es posible configurar el ilícito denunciado.

En todo caso, este Tribunal considera que la carga de **la prueba también le correspondía al denunciante**¹⁷, **al ser su deber aportar pruebas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En este contexto, al no existir y tampoco haberse aportado pruebas idóneas y objetivas que sustenten la presunta vulneración

¹⁶ Establecido en el artículo 20, apartado b, fracción I de la *Constitución Federal*

¹⁷ Conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la *Ley de instituciones*.

a lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, **el principio de presunción de inocencia prevalece** y es por ello que este Tribunal considera que la denunciada, **no vulneró lo** establecido por el artículo constitucional citado.

Esto subraya la importancia de contar con un estándar probatorio riguroso en los procedimientos sancionadores, donde las meras sospechas o imputaciones no son suficientes para establecer la culpabilidad.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se dicta el siguiente:

10. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es inexistente la **infracción denunciada, consistente en promoción personalizada, atribuida a Lizett Arroyo Rodríguez**, en términos del considerando **octavo** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la denunciada, por **oficio** al denunciante y a la autoridad instructora, por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa dirigido al expediente SX-JE-5/2024, posteriormente remítasele copia certificada de esta sentencia de manera física vía paquetería especializada.

Finalmente, **publíquese** esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general.¹⁸

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

¹⁸ Con fundamento en los artículos 26, 27 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

ANEXO ÚNICO

PRUEBAS:



PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE	
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada de la diligencia de certificación y fe de hechos de 05 de septiembre del año 2023.	ADMITIDA
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada de la diligencia de certificación y fe de hechos de 29 de diciembre del año 2023.	ADMITIDA
3. TÉCNICA. Siete placas fotográficas que se relacionan con los hechos denunciados.	ADMITIDA
4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Todo lo que favorezca a los intereses del denunciante.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS	
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. El oficio sin numero suscrito por Lizett Arroyo Rodríguez, recibido por el <i>Instituto electoral</i> el veintiocho de febrero de este año, con folio 001504.	ADMITIDA
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. El oficio numero ASFE/UAJ/00283/2024 signado por el Licenciado Pablo Rojas Pérez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, recibido por el Instituto electoral el veintiocho de febrero de este año, con número de folio 001513.	ADMITIDA
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio sin numero signado por el Diputado Sergio López Sánchez, Presidente de la Junta de Coordinación Política y representante legal del Congreso del Estado de Oaxaca, recibido por el <i>Instituto electoral</i> el veintiocho de febrero de este año, con número de folio 001523.	ADMITIDA
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Impresión del oficio sin número, signado por el Maestro Omar Maldonado Aragón, Secretario de Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Oaxaca, recibido por el <i>Instituto electoral</i> el veintinueve de febrero de este año, con número de folio 001615	ADMITIDA
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta circunstanciada numero UTJCE/QD/CIRC-95/2024 DE VEINTINUEVE DE FEBRERO DE ESTE AÑO, REALIZADA POR PERSONAL AUTORIZADO DE LA Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral del <i>Instituto electoral</i> .	ADMITIDA
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copias certificadas del escrito de deslinde signado por Lizett Arroyo Rodríguez de fecha veintinueve de enero de este año, con folio 000984	ADMITIDA
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copias certificadas del escrito de deslinde signado por Lizett Arroyo Rodríguez de fecha once de febrero de este año, con folio 001112.	ADMITIDA
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Deducción de copias certificadas del escrito de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado Leovigildo García Maldonado, apoderado legal de Sociedad Cooperativa Choferes del Sur y Transportes Urbanos de Oaxaca, con folio 003773.	ADMITIDA
9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Deducción de copias certificadas del oficio numero SEMOVI/DJ/DAJDH/2759/2023 de 21 de noviembre de 2023, suscrito por la Licenciada Hortensia Adriana Morales Díaz, Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad, con folio 004758.	ADMITIDA
10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio número INE/OAX/JL/VR/1728/2024 SIGNADO POR LA Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, recibido por el <i>Instituto electoral</i> el 02 de mayo de este año, con folio 006205.	ADMITIDA
11. DOCUMENTAL PÚBLICA. impresión del oficio número INE/UTF/DG//DPN/16963/2024 recibido vía correo	ADMITIDA

<p>institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado a través del correo electrónico noemi.guerrero@ine.mx el cinco de mayo del año dos mil veinticuatro Signado por el Mtro. Isaac David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuyos originales se recibieron el 08 de mayo de 2024 en la Oficialía de Partes del Instituto, identificado con el folio 006924</p>	
<p>12. DOCUMENTAL PÚBLICA. impresión del oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/1458/2024 recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado a través del correo electrónico semovi.asuntosjuridicos@gmail.com el seis de mayo del año dos mil veinticuatro, Signado por la Licenciada Hortensia Adriana Morales Diaz, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad de Oaxaca, cuyos originales se recibieron el 07 de mayo de 2024 en el instituto electoral, con folio 006796</p>	ADMITIDA
<p>13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Impresión del oficio INE/UTF/DAOR/3602/2024 recibida vía del oficio número correo institucional queiasydenuncias@ieepco.mx enviado a través del correo electrónico daor.utf@ine.mx el ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Jaime Alan Medina Zendejas. Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica, de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, anexando un disco CD-R.</p>	ADMITIDA
<p>14. DOCUMENTAL PÚBLICA. Impresión del oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/1469/2024 recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado a través del correo electrónico semovi.asuntosjuridicos@gmail.com el ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, signado por la Licenciada Hortensia Adriana Morales Diaz, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad de Oaxaca, cuyos originales se recibieron el nueve de mayo del año dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes del Instituto, identificado con el folio 007046.</p>	ADMITIDA
<p>15. DOCUMENTAL PÚBLICA. Impresión del escrito sin número recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado a través del correo electrónico tusugmedina@gmail.com el nueve de mayo del año dos mil veinticuatro signado por Erasmo Medina Ángeles representante de "TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS GUELATAO S.A.DE C.V.", cuyos originales se recibieron el nueve de mayo del año dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes del Instituto identificado con el folio 007059.</p>	ADMITIDA
<p>16. DOCUMENTAL PÚBLICA. Impresión del escrito sin número, recibido vía correo institucional queiasydenuncias@ieepco.mx enviado a través del correo electrónico nominatransportesurbanos@gmail.com el nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Leovigildo García Maldonado apoderado legal de "TRANSPORTES URBANOS DE LA CIUDAD DE OAXACA S.A.DE C.V.", cuyos originales se recibieron el nueve de mayo del año dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes del Instituto identificado con el folio 007060.</p>	ADMITIDA



VALORACIÓN PROBATORIA

Respecto a las pruebas técnicas, que acompañan el escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un **valor probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, de la *Ley de instituciones*.

Respecto a las documentales restantes, las mismas fueron admitidas y desahogadas por la *Comisión de Quejas* en audiencia de pruebas y alegatos de cuatro de julio de este año, así como de las documentales recabadas por dicha Comisión; por lo que, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*.